



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2014-PHD/TC

PIURA

NICANDER CAQUI INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicander Caqui Inga contra la sentencia de fojas 77, su fecha 17 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Provincial de Piura y el procurador público de dicha municipalidad, solicitando que se ordene que la emplazada le haga entrega de las [...] copias fedateadas de los actos administrativos que se hayan expedido con el fin de llevar adelante el procedimiento de demolición y retiro de construcciones de puestos de trabajo ubicadas en las áreas exteriores del Complejo de Mercados de Piura a la altura de la avenida de [M]ártires de Uchucaray [...]. Manifiesta que, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2013, requirió a la emplazada la entrega del documento materia de la demanda, sin que se atendiera su petición pese al exceso del plazo transcurrido. Alega que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Piura contesta la demanda y manifiesta que la aseveración del demandante es sesgada y carece de veracidad, por cuanto la municipalidad no ha iniciado acto material alguno tendiente a la alegada demolición. Refiere que si bien se dispuso la liberación de las vías públicas adyacentes al centro de abastos mediante Resolución de Alcaldía N.º 897-2013-A/MPP de fecha 7 de agosto de 2013; sin embargo, no consta la existencia del procedimiento que el actor alega en la demanda. Precisa que el demandante ha emplazado a la municipalidad un proceso sobre nulidad de resolución administrativa dirigida contra la mencionada resolución de alcaldía. Agrega que, con fecha 18 de octubre de 2013, el actor ingresó un escrito ante la Oficina de Atención al Ciudadano, por el cual solicita las copias de los documentos que se indica en la demanda (fojas 25).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2014-PHD/TC

PIURA

NICANDER CAQUI INGA

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 25 de abril de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el petitorio de la demanda es genérico e impreciso y, por tanto, no se cumple con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sentido de que la solicitud de información debe contener una expresión concreta y precisa del pedido, por lo que el Juez de autos no puede ordenar la entrega de información cuyo contenido se desconoce.

A su turno, la sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho del demandante ya que, de la revisión de autos, no se advierte que la información solicitada en la demanda se encuentre en poder o bajo el control de la emplazada.

Mediante el recurso de agravio constitucional, el recurrente refiere que la preexistencia de su pedido se acredita con la Resolución de Alcaldía N.º 897-2013-A/MPP, de la que se puede apreciar que, a raíz de su emisión, se han generado actos administrativos para la demolición y retiro de los puestos, lo cual acredita con recortes periodísticos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita se ordene que a la emplazada le entregue las copias fedateadas de los actos administrativos que se hayan expedido a efectos de llevar a cabo el procedimiento de demolición y retiro de las construcciones de puestos de trabajo en las áreas exteriores del Complejo de Mercados de Piura, que se ubican a la altura de la avenida de Mártires de Uchucaray.

Consideración previa

2. De conformidad con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados, es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2014-PHD/TC

PIURA

NICANDER CAQUI INGA

acreditado por el demandante.

3. En el caso de autos, se advierte que con el documento de fojas 3 el demandante ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde efectuar un análisis del fondo de la controversia.

Argumentos de la demanda

4. El recurrente sostiene que, con fecha 18 de octubre de 2013, requirió ante la emplazada las copias fedateadas de los actos administrativos que se hayan emitido con el objeto de llevar a cabo el procedimiento de demolición y retiro de las construcciones de puestos de trabajo en las áreas exteriores del Complejo de Mercados de Piura, que se ubican a la altura de la avenida de Mártires de Uchucaray; y que, pese al tiempo transcurrido, sin embargo, dicha petición no fue atendida, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Argumentos de la parte demandada

5. La parte emplazada manifestó que la aseveración del demandante carece de veracidad, toda vez que la municipalidad no ha iniciado acto material alguno tendiente a la demolición que se alega en la demanda, no existiendo un procedimiento en ese sentido.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2.º de la Constitución.
7. Dicho derecho garantiza la facultad de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, no encontrándose comprendidas las informaciones que afectan el derecho a la intimidad y aquellas otras que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Como declara el inciso 1) del artículo 3 de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15.º de la presente Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2014-PHD/TC

PIURA

NICANDER CAQUI INGA

8. En diversas ocasiones, el Tribunal ha descrito la tipología de acciones u omisiones mediante las cuales se puede afectar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, el Tribunal ha enfatizado que

[...] no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. (Cfr. Expediente N.º 4145-2009-PHD, Fundamento 5)

9. De hecho, la facultad de solicitar que se entregue información pública presupone que dicha información exista. Como expresa el tercer párrafo del artículo 13.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

10. En el presente caso, el Tribunal observa que la entidad emplazada ha negado tener la información que se le solicita y haber iniciado un procedimiento o realizado actos materiales tendientes a proceder con la demolición de los puestos que se alega en la demanda. Advierte, no obstante, que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 897-2013-A/MPP, de fecha 7 de agosto de 2013, la entidad emplazada resolvió designar al funcionario responsable de coordinar y ejecutar las acciones tendientes a la desocupación de las vías públicas del aludido complejo de mercados; y que, según su cuarto considerando “[...] mediante Resolución de Alcaldía N.º 303-2010-A/MPP, de fecha 24 de febrero de 2010, se dispuso el retiro de materiales o la demolición de obras o cualquier otra instalación que ocupen las áreas y vías públicas del complejo de mercados”.

11. El Tribunal considera que tales actos administrativos, además de la información propagada mediante medios de comunicación social, cuyos recortes periodísticos el actor acompañó a su recurso de agravio constitucional, revelan la existencia de actos administrativos relacionados con la demolición y retiro de construcciones de las áreas exteriores del Complejo de Mercados de Piura, por lo que, al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2014-PHD/TC

PIURA

NICANDER CAQUI INGA

otorgárselos al recurrente, se ha afectado su derecho de acceso a la información pública y corresponde estimar su petición.

12. Por otro lado, en la medida de que en el caso de autos se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por violación del derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Piura entregue copia de las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 303-2010-A/MPP y 897-2013-A/MPP, así como de todos los actos administrativos que se dictaron con el propósito de recuperar la vía pública mediante la demolición y retiro de construcciones de las áreas exteriores del Complejo de Mercados de Piura; y pague los costos procesales en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alvarez *min* *3* *Lo que certifico:*

Alvarez *Spinoza Saldaña*